



Expediente N° 112/2019 - Contratación
directa por exclusividad servicio de
digitalización

DICTAMEN N° 127

Buenos Aires, 17/10/2019

POR: DIVISIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA Y SUMARIOS

A: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Se solicita la opinión de esta Subdirección de Dictámenes y Asesoramiento dependiente de la Dirección Legal y Técnica, acerca del proyecto de Disposición obrante a fs. 91/92 mediante el cual se autoriza y aprueba el procedimiento de Contratación Directa por adjudicación simple por exclusividad N° 11/2019 enmarcada de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 inciso 3 del reglamento aprobado por la Resolución de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL N° 32 de fecha 24 de mayo de 2013, tendiente a la contratación de un servicio de digitalización, visualización y archivo continuo con acceso web, brindado por la firma ALMACLIP S.R.L. para la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, por el término de DOCE (12) meses, de acuerdo a las Especificaciones Técnicas. (Art. 1°). Asimismo, se adjudica la misma a la firma ALMACLIP S.R.L. (CUIT N° 33-71139654-9), por un monto total de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL (\$ 156.000.-), por cumplir en un todo con el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y las Especificaciones Técnicas (Art. 2°).

Con respecto al resto del articulado corresponde remitirse al texto del proyecto en honor a la brevedad.

- I -

ANTECEDENTES

Corresponde en este apartado efectuar una reseña de las constancias obrantes en autos que resultan relevantes a los fines del asesoramiento requerido.

A fs. 1 el Departamento de Compras y Contrataciones se expidió mediante informe de fecha 24 de septiembre de 2019 y propició encuadrar

el presente procedimiento como contratación directa por adjudicación simple por exclusividad, enmarcado según lo previsto en el art. 25 inciso d) apartado 3 del Decreto Delegado N° 1.023/2001 y en los arts. 42 inc. 3 y 45 del reglamento aprobado por la Resolución DPSCA N° 32/13.

Asimismo, dejó constancia que con el presente no se incurre en desdoblamiento de procedimiento tal como lo establece el art. 58 del precitado Reglamento.

A fojas 2/8 de las actuaciones de referencia luce el requerimiento efectuado por la Dirección General de Protección de Derechos junto con el Formulario N° 4, Especificaciones Técnicas y presupuesto acorde al pedido.

En dicha presentación, tras efectuar una serie de consideraciones que corresponde tener por reproducidas en honor a la brevedad, la precitada área manifestó que realizó un estudio de mercado no encontrando sustitutos convenientes para el servicio y que acompañó una nota de la empresa en donde manifiesta que es la única y exclusiva proveedora del servicio.

A fs. 10/17 luce el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

A fs. 19/20 se agrega constancia de afectación preventiva del gasto involucrado.

A fs. 22/23 obra la convocatoria la cual fue debidamente remitida a la oficina Nacional de Contrataciones para su difusión (v. fs. 25/26).

A fs. 29 la Dirección de Administración habilitó la aplicación del procedimiento especial de difusión establecido en la Resolución DPSCA N° 36/2015 y su modificatoria en virtud de lo informado por el Departamento de Compras y Contrataciones a fs. 27/28.

Seguidamente el precitado Departamento remitió la documentación correspondiente a la UAPE, la invitación a cotizar a la firma ALMACLIP SRL y dejó constancia de la publicación de la convocatoria en el sitio web de esta Defensoría del Público y en la cartelera institucional (fs. 30/33).

A fs. 34 obra el Acta de Apertura de Ofertas de fecha 10 de octubre de 2019 de la cual emerge la presentación de una oferta



correspondiente a la firma ALMACLIP SRL (Cuit N° 33-71139654-9), por un monto total de \$ 156.000, la cual se agrega a fs. 36/77.

Dicha etapa fue difundida en el sitio web esta Defensoría y remitida a la ONC conforme constancias de fs. 78 y 82/83.

A fojas 90 tomó nuevamente intervención el Departamento de Compras y Contrataciones recomendando adjudicar a la ya citada empresa por cumplir con el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y las Especificaciones Técnicas.

Efectuada la reseña que antecede, la intervención de esta Dirección corresponde en virtud del art. 7 inc. d) del Decreto Ley N° 19.549.

- II -

ANÁLISIS JURÍDICO. LA CONTRATACIÓN BAJO EXAMEN

1. En primer lugar, en cuanto al procedimiento de selección sustanciado en los actuados y cuya aprobación se propicia en esta oportunidad, corresponde señalar, efectivamente, que el Régimen General de Contrataciones (Decreto Delegado N° 1.023/2001) al cual deben someterse por regla las contrataciones que efectúa este organismo, establece en el artículo 25, inciso d), apartado 3 a las Contrataciones Directas por exclusividad.

En tal sentido, dicha norma prescribe que se utilizará el mentado procedimiento para: *"La contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona física o jurídica, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe el privilegio de la venta del bien que elabora"*.

En esa línea, la reglamentación aplicable al ámbito de esta Defensoría dispone que tal contratación se utilizará cuando los bienes o servicios fueran de venta exclusiva de quienes tengan el privilegio para ello o sólo sean de una determinada persona física o jurídica,

siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Agrega que cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite (Conf. art. 42 inciso 3).

1.1 De los elementos de juicio obrantes en estos actuados resulta que la contratación directa que se propicia estaría razonablemente justificada conforme el informe técnico emitido por la Dirección General de Protección de Derechos -en su carácter de unidad requirente, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en honor a la brevedad, en tanto manifiesta la inexistencia de sustitutos convenientes.

Al respecto dispone el artículo 45 del Reglamento de Compras y Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios que el informe técnico al que se refiere el apartado 3 del artículo 42 es con el que se debe acreditar la inexistencia de sustitutos convenientes.

A propósito de ello, se recuerda que los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (conf. Dictámenes PTN 207:343; 252:349; 253:167; 272:102).

Sin perjuicio de lo anterior, merece la pena destacar que no se advierte en los actuados de referencia ninguna nota acompañada por la firma ALMACLIP SRL en la cual mencione que es la única y exclusiva empresa que realiza el servicio en cuestión, lo cual fuera manifestado por la unidad requirente a fs. 2 *in fine*.

2. En segundo lugar y con relación al Pliego de Bases y Condiciones Particulares, es menester señalar que el mismo cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 63 del Reglamento de Compras y Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios de esta Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual (Resolución N° 32/13).

3. En otro orden, en cuanto al requerimiento que diere lugar a la sustanciación del presente procedimiento de selección, corresponde destacar que el mismo se ajusta razonablemente a los lineamientos previstos en el artículo 36 del Reglamento de Compras; no obstante lo



cual, es preciso aclarar que este órgano asesor no se expide respecto a la pertinencia o no del mismo por cuanto dicho análisis resulta ajeno a la competencia que tiene atribuido esta instancia asesora la cual se circunscribe al examen estrictamente jurídico de los temas sometidos a su consideración.

4. En definitiva, de la compulsa de los actuados, es dable concluir que el procedimiento aplicado en las actuaciones se ajusta a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Compras y Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios de esta Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual (art. 119 del Anexo I de la Resolución N° 32/13), destacándose asimismo que se ha efectuado la publicidad y difusión correspondiente conforme lo ordenan los artículos 71, 73 *in fine* y 76 de la citada reglamentación y conforme el Procedimiento Especial de Difusión reglado por la Resolución DPSCA N° 36/2015 y modificatoria.

5. Sentado lo expuesto, en cuanto a la competencia para suscribir el acto en ciernes, se destaca que la Directora de Administración de esta Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual se encuentra facultada para la firma de la Disposición objeto de análisis, en virtud de los términos del Artículo 1° de la Resolución DPSCA N° 14/13, y normas modificatorias, del artículo 25 inciso b) del Reglamento aprobado por la Resolución DPSCA N° 32/13 y del artículo 2° y Anexo II de la referida norma y su modificatoria.

6. En otro orden de cosas, se han efectuado diversas correcciones formales al proyecto de Disposición en análisis las que en ninguna medida hacen a la validez del acto. En ese sentido se remite un nuevo proyecto junto con el presente asesoramiento.

7. Finalmente, cabe ponderar que el control de legalidad que ejerce esta instancia asesora importa que sus pronunciamientos deban ceñirse a los aspectos jurídicos de la situación sometida a estudio, sin abrir juicio de sus contenidos técnicos o económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados, por ser ajenos a su competencia funcional (conf. Dictámenes PTN 213:105, 115 y 367).

Asimismo, los dictámenes emitidos no tienen carácter obligatorio para las autoridades con competencia para resolver, ya que sólo poseen la fuerza dimanante de su propia fundamentación jurídica (conf. Dictamen PTN 200:133).

- III -

CONCLUSIÓN

Expuesto lo anterior y efectuado el análisis que antecede este servicio jurídico concluye que no existe óbice jurídico para la suscripción del proyecto de Disposición acompañado ni para la continuación del trámite pertinente.

Con lo manifestado, cabe tener por cumplida la intervención solicitada.

LF

Fdo. Dra Ximena Victoria Conti. Jefa de Departamento Dictámenes y Asesoramiento de la Dirección Legal y Técnica - Dra. María Elena Rogan, Subdirectora de Dictámenes y Asesoramiento, A/C Dirección Legal y Técnica. Resolución DPSCA N° 03/2016.